



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Bogotá DC., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ** contra Aerovías del Continente Americano-**AVIANCA S.A** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A.** y las vinculadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MERCER COLOMBIA LTDA., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso, una vez subsanado el motivo de la nulidad decretada mediante providencia de fecha nueve (9) de julio del presente año por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que tiene 62 años de edad, se encuentra vinculado a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. y de conformidad con el certificado de historia laboral, actualmente cuenta con 793 semanas cotizadas.

Señala que, tuvo una relación laboral con la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. mediante contrato suscrito el día 10 de marzo de 1980 hasta el 1° de marzo de 1989, desempeñando funciones como Auxiliar de Vuelo Internacional, antes que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, por tanto, no contaba con cotización por parte de AVIANCA S.A. al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte - I.V.M., debido a que el Instituto de Seguros Sociales – ISS, se encontraba ante la imposibilidad de suministrar los servicios médicos especializados exigidos para Auxiliares de Vuelo, Ingenieros de Vuelo y Pilotos, por lo que no podía realizar los aportes a pensiones por el período anteriormente referido, dado el vacío legal que existía.

Indica que en la Ley 100 de 1993, estableció que para aquellos casos en los que el empleador, no hubiera afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, se tendría en cuenta para el cómputo de las semanas cotizadas, siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial realizado por la empresa, la suma correspondiente a la entidad administradora de pensiones obligatorias, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, entidad administradora que a su vez hará una revisión del cálculo actuarial que presenta la empresa como bono pensional del extrabajador.

Refiere que, el día 16 de enero de 2020, suscribió acuerdo conciliatorio con el Gerente de Seguridad Social de AVIANCA S.A, frente al Convalidación de Aportes para la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, en donde se estableció que AVIANCA S.A. giraría el valor de \$194.661.372, con destino a PORVENIR S.A., por concepto de bono pensional con corte al 31 de enero de 2020.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Menciona que el 16 de enero de 2020, por parte de AVIANCA S.A., bajo radicado No. A-12519-193513 presenta derecho de petición ante PORVENIR AFP, en donde remite el acta de autorización de convalidación de aportes, autorización del giro a la cuenta de ahorro pensional, solicitando el certificado de titularidad de la cuenta bancaria de la Administradora del Fondo de Pensiones, recibido por esa entidad con fecha 31 de enero de 2020.

En respuesta la entidad emite dos oficios, frente a la aprobación del bono pensional refiriéndose al cálculo actuarial por misión de la afiliación y solicitando se allegue documentación, necesaria para proceder a analizar los aportes y validarlos para continuar con el trámite a que haya lugar, tramite al cual AVIANCA S.A hizo caso omiso, debiendo elevar varios requerimientos, mediante correos electrónicos con fecha 26 de febrero, 12 de agosto y 20 de octubre de 2020 y finalmente formalmente radicó un derecho de petición con fecha 21 de enero de 2021, ante la Oficina de Relaciones Laborales con No. 182778.

Alude que no tiene otro ingreso para sobrevivir dadas las pocas oportunidades laborales por su edad, con el agravante que su núcleo familiar, depende de él, por lo que lleva varios años sin empleo y en este momento ya cuenta con ahorros, presentado apuros económicos, considerando que se está afectando su derecho al mínimo vital al no resolver su solicitud de pensión o de devolución de los aportes. Pues ya cuenta con el requisito de edad para acceder a la pensional por vejez, pero si no se realiza traslado de las semanas cotizadas y recursos económicos correspondientes al bono pensional que reconoció AVIANCA S.A. no puedo iniciar lo pertinente ante la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR para garantizar una vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordena a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. que proceda a realizar el traslado de los recursos económicos representados en el Bono Pensional con el cálculo actuarial a la fecha en que se entregue a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A. y el respectivo tiempo cotizado comprendido entre: 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR S.A. que, procedan a resolver de fondo su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez o la devolución de aportes. Finalmente prevenir a las accionadas no incurrir en trabas administrativas para que avancen los trámites pertinentes para garantizar el derecho pensional al que tiene derecho.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de solicitudes ante las accionadas.
- Copia de las respuestas.
- Copia de la certificación de Historia Laboral.
- Copia de acta de acuerdo.
- Copia de correos electrónicos remitidos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento con providencia del nueve (09) de julio de 2021, este Despacho mediante autos del catorce (14) de julio del presente año, procedió a vincular en legal y debida forma, corriendo traslado a la empresa MERCER COLOMBIA LTDA., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta el traslado surtido según auto del catorce (14) de mayo hogaño, se conserva la validez de las respuestas y pruebas allegadas en esa oportunidad, se obtuvo lo siguiente:

3.1. La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES de la Dirección de Acciones Constitucionales, allega respuesta e indica que el señor LUIS CARLOS VELOZA GOMEZ suscribió formulario de afiliación con esa entidad y a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado solicitud de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide pronunciarse sobre la misma, pues para ello requiere del bono pensional para realizar el estudio pensional y así determinar la prestación que le corresponda en derecho.

Señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, el accionante a la fecha no cuenta con los recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por al menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con esto, no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

En el trámite de la acción de tutela esa Administradora procedió a resolver la petición del cálculo por omisión, aclarando que no cuenta con la facultad legal para hacer efectivo el cobro de esos aportes por cuanto los mismos no fueron omisiones presentadas dentro de la vigencia de la afiliación, por lo que se hace necesario que sea el empleador quien solicite dicho cálculo ya que será ésta la llamada a asumir la respectiva omisión, aportando los documentos mencionados.

Por lo tanto, la pretensión invocada a través de la acción de tutela carece de fundamento, razón por la cual solicita denegar el amparo, y debe declararse improcedente ya que opera el fenómeno del hecho superado, agregando lo dispuesto en la sentencia T-3437 de 1998 y al tenor de lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, frente a la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial y ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante por parte de esa entidad.

Anexa: oficio No. 210 del 19 de mayo de 2021 y el formato de acuerdo de transacción para la normalización del pago de aportes pensionales por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

3.2. AVIANCA S.A. a través de apoderado especial el doctor JAVIER ORLANDO ROJAS ESCOBAR, allega respuesta en la que hace una explicación de la forma en la que las Administradoras de Fondo de Pensiones deben realizar la reconstrucción del tiempo laborado a través de lo dispuesto en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1833 de 2016.

Indica que entre esa entidad y el señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ celebró un contrato de trabajo entre el día 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989 y dada su condición de Auxiliar de Vuelo, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, específicamente para el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 1981 hasta el 01 de marzo de 1989, ante la imposibilidad por parte del ISS en suministrar los servicios médicos especializados requeridos por los auxiliares de vuelo, y ante la improcedencia de dividir la cotización dirigida al ISS para los riesgos de EGM e IVM, y debido al vacío legal de aquella época, no le fue posible, a esa empresa realizar los aportes a pensiones.

Informa el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) administrada por Porvenir AFP y con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció para aquellos casos en los que, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, dicho tiempo se tendrá en cuenta para el cómputo de las semanas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley en mención, siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a la entidad administradora de pensiones obligatorias a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Indica que a petición del señor VELOZA GÓMEZ y en aras de subsanar la falta de aportes 10 de marzo de 1980 hasta el 01 de marzo de 1989, tiempo laborado por el extrabajador, solicitó a la firma de Actuaría Mercer un estudio actuarial bajo la metodología de bono pensional, con la finalidad de convalidar los tiempos omitidos en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultado que se puso a disposición del mismo y quien estuvo de acuerdo, por lo que el día 16 de enero de 2020, fue suscrito el documento "*acta de autorización de convalidación de aportes con la administradora de fondo de pensiones*", en donde acordaron girar a la Cuenta de Ahorro Individual del accionante a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, la suma de \$194.661.362, debidamente actualizado al corte de la mensualidad inmediatamente anterior al pago, y el giro de estos recursos se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea aprobado el cálculo del bono pensional por PORVENIR AFP.

Por lo que solicitó a PORVENIR AFP la autorización correspondiente y de esta manera poder proceder con los compromisos ya señalados, entidad que en respuesta señaló el pasado 09 de marzo de 2021, que remitió a estudio el cálculo actuarial y que estaría informando en el termino de 10 días, por lo que se presenta una imposibilidad material para el cumplimiento del acuerdo debido a que depende de otra entidad, coadyuvando la petición del accionante.

Señala que, de conformidad a la normatividad aplicable, Porvenir AFP no



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

ha realizado la solicitud de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados a través de la plataforma CETIL dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que esa entidad pueda proceder con la expedición de la misma, y de esta manera continuar con la emisión y pago del bono pensional a su cargo.

Advierte que la acción de tutela es residual de conformidad con lo dispuesto en la sentencias C-543/92, T-106/93, T-221/93, el peticionario cuenta con las vías judiciales ordinarias para acceder a su pretensión pensional, pues la definición de estos derechos son del resorte exclusivo de la Justicia Ordinaria de acuerdo a lo contemplado en las Sentencias T-293/97, T-050/04 y T-203/06, y se estaría ante la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta fue comunicada al accionante dentro de los términos jurisprudenciales que desarrollan esta figura, entre ellas, en sentencia T-170/09.

Por lo anterior, solicita se declare que su apoderada no está vulnerando ni poniendo en peligro ninguno de los derechos invocados por la accionante.

Anexa: Comunicación A-12519- 182546, Comunicación del 09 de marzo de 2021 emitida por Porvenir AFP, Consulta sistema CETIL, Certificado de existencia y representación de Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A. y Poder.

3.3. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de CIRO NAVAS TOVAR en calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales, menciona que el Despacho no es el competente para conocer de la acción constitucional atendiendo lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por tratarse de una Entidad del Orden Nacional, pese a lo anterior, indica que de acuerdo con los hechos y la solicitud de amparo tiene su origen en que la AFP PORVENIR S.A., no ha resuelto la solicitud de reconocimiento prestacional que le presentó el accionante, no siendo de competencia de esas entidad hacer algún pronunciamiento, por lo cual, la tutela sería improcedente en lo que respecta a ese ministerio.

Informa que de acuerdo con la Historia Laboral registrada a la fecha por la AFP PORVENIR S.A., el accionante no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas, con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS", el accionante cuenta solamente con 85.71 semanas, hecho que indica claramente que el señor VELOZA GÓMEZ, carece del requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no tiene derecho a reclamar válidamente bono pensional a su favor.

Solicita rechazar de plano la acción de tutela, instaurada por el señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter "preferente y sumario" no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter "económico", como lo que pretende el accionante de forma "indirecta" a través del ejercicio de la acción, mediante sentencia de fecha 25 de Julio de 2012, Expediente No. 39179, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, como tampoco el actor cumple con el requisito de ley.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Advierte que al momento que el demandante allegue a la AFP PORVENIR S.A., nuevos soportes o documentos que prueben que tiene una Historia Laboral adicional a la cotizada al ISS con empleadores públicos que cotizaron a CAJANAL o a otras Cajas de Previsión del Sector Público, para lo cual el señor en mención o en su defecto la AFP en mención deberán solicitar a los respectivos empleadores la expedición de las certificaciones laborales a través del CETIL y, que dicho tiempo pueda sumarse al ya certificado por COLPENSIONES en su archivo laboral masivo, que permita probar que el señor en mención cumple con el requisito legal de haber cotizado como mínimo 150 SEMANAS con anterioridad a su afiliación al RAIS, la AFP podrá ingresar, vía magnética, una nueva solicitud de Liquidación del bono pensional de su afiliado, reiterando que este hecho sólo se puede dar en el caso que se demuestre que existe más Historia Laboral, que permita completar un mínimo de 150 semanas exigidas por la Ley para que pueda reclamarse válidamente el derecho a un bono pensional.

Indica al Despacho que de poderse Liquidar un eventual bono pensional a favor del señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, inicialmente entraría en estado de liquidación provisional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1994, modificado por el Artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016, hasta tanto no acredite con el cumplimiento del término, para poder hacer una nueva solicitud de Liquidación del bono pensional de su afiliado.

Anexa: Liquidación temporal del “eventual” Bono Pensional del señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ de fecha 18/05/2021 en donde se evidencia que solo cuenta con 85.71 semanas de Historia Laboral válida para bono y print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ.

3.4. EPS SANITAS por intermedio del señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, manifiesta que las pretensiones de la tutela están incoadas contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. como empleador y no encuentra su génesis en alguna actuación u omisión exigible a esa entidad, considerando que se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa entidad actúa como una empresa prestadora de servicios de salud y no tiene injerencia en temas derivados de la relación laboral.

Refiere las sentencias T-416 de 1997 y T-1191 de 2004 frente a la falta de legitimación en la causa, pues su representada no cuenta con las facultades legales para proceder o atender a las peticiones del accionante, solicitando la desvinculación.

Anexa: certificado de existencia y representación.

3.5. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de la doctora PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, en calidad de Apoderada General, informa que el accionante se encuentra afiliado a Compensar en la modalidad de Trabajador Independiente, que no se evidencia derecho



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

fundamental afectado por esa entidad, como tampoco se evidencia una pretensión directa, no quedando clara la razón de la vinculación a la acción constitucional.

Alude las sentencias T-416 de 1997 y T-1191 de 2004 frente a la falta de legitimación en la causa, evidenciando que las pretensiones elevadas por el extremo activo, están dirigidas contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A. no le resultan oponibles a su representada al no tener injerencia sobre las mismas, solicitando decretar la improcedencia.

Anexa: certificación de afiliación.

3.6. FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, actuando como Apoderada General, informa que es una entidad del orden nacional, y frente a los hechos, señala que no le constan y que existe una ausencia de responsabilidad, de acuerdo a la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-1015-2006, Sentencias T-025 de 1995, T-1997 y T-379 de 2005, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Indica que el señor LUIS CARLOS VELOZA GOMEZ se encuentra retirado, luego de haber encontrado una vinculación con la Universidad Nacional Abierta, siendo el último año reportado el 2016, y que a la fecha no posee valores ni es beneficiario de algún crédito con esa entidad, por tanto, solicita desvincularlo, pues no es competente para resolver lo requerido por el demandante.

Anexa: poder y certificado en el cual se indica que no es beneficiario de crédito con el FNA.

3.7. MERCER (COLOMBIA) LTDA, por intermedio de su Gerente General y Representanta Legal, ADRIANA EUGENIA GONZÁLEZ VILLAQUIRAN, informa que es una persona jurídica privada que tiene por objeto social, la “(...) I) *Realización de cálculos actuariales para el estudio de evaluación de proyectos, el cálculo de pasivos prestacionales, el diseño de productos financieros y de seguros y para el cálculo de reservas técnicas y matemáticas (...)*”, por solicitud de los clientes.

Refiere que, con el accionante, no existe ningún tipo de relación contractual de naturaleza laboral, comercial, civil en virtud de la cual, se hubiere generado obligaciones de dar o hacer, por lo cual esa entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales. Advierte que existió una relación contractual de carácter privado con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, donde se contrató la realización de una valoración actuarial para el caso del Señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ.

Menciona que la información que sirvió como base para la realización de la respectiva valoración actuarial fue aquella suministrada por la sociedad comercial AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, en particular, respecto de los extremos temporales y períodos a validar, así como respecto de los salarios base a tener en cuenta para la liquidación del bono pensional



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

correspondiente, y que la metodología a aplicar, es la dispuesta en el Decreto 1887 de 1994, por el cual se reglamenta el inciso segundo del Parágrafo Primero del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, siendo la razón por lo cual se liquidó con corte a 31 de enero de 2021.

Advierte que una nueva valoración realizada en el futuro por la sociedad administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. con corte a una fecha diferente, sea susceptible de variar sustancialmente en la cuantificación del bono pensional correspondiente, respecto de la realizada inicialmente por esa entidad.

Considera que existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues su representada en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Refiere que la acción de tutela es improcedente por falta de acreditación del requisitos de subsidiariedad y, en ningún momento acredita el ACCIONANTE mediante pruebas siquiera sumarias la existencia de riesgo de que se estructure un perjuicio irremediable para hacer procedente como mecanismo transitorio y con predominio sobre los medios ordinarios y principales de defensa a los que puede acceder a través de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, de conformidad con las normas especiales de jurisdicción y competencia previstas en los Numerales 1, 4 y 5 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Manifiesta que la valoración actuarial de bonos pensionales en escenarios de omisión en la afiliación al sistema general de pensiones por parte de empleadores privados, tiene su marco jurídico en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 3 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a los periodos de la vigencia o duración de una relación de trabajo en el marco de la cual, el empleador, incurrió en omisión en la afiliación del asalariado ante el Sistema General de Pensiones (SGP), el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, concluye que el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional y sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional, de acuerdo a la modificación dispuesta en el artículo 2.2.16.7.18 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Anexa: certificado de existencia y representación y correo de traslado de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió Aerovías del Continente Americano-**AVIANCA S.A** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A.**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso.

4.4. Problema Jurídico

Determinar si Aerovías del Continente Americano-**AVIANCA S.A** y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – **PORVENIR S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales del señor **LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ**, al no resolver su solicitud de traslado de los recursos económicos representados en el Bono Pensional con el cálculo actuarial, a fin de resolver su pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez o la devolución de aportes.

4.5. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la C. N., toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”¹, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

Frente a reclamaciones y retardos en el trámite de expedición de bonos pensionales, pueden tener trascendencia en los derechos fundamentales, cuando de ello depende el reconocimiento de prestaciones sociales, como la pensión, en garantía del mínimo vital, siendo eventualmente procedente la acción de tutela, tal como lo previene la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-056 de 2017:

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social², así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional³.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

² T-445A- de 2015.

³ T-660 de 2007.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

irremediable. En consecuencia, no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de remplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”⁴

Ahora, la Corte también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales⁵. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁶ y de la Seguridad Social, son

⁴ T-565-2009.

⁵ T-892 de 2013.

⁶ “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, son competencia del juez del trabajo”



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.⁷ Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”⁸ (negrita por el despacho)

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional”.

⁷ T-660 de 2007.

⁸ T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

4.6. DEL CASO EN CONCRETO

El señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, mediante la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto, no le han resuelto su solicitud de traslado de los recursos económicos representados en el Bono Pensional con el cálculo actuarial, de conformidad con la Conciliación a la que llegó con AVIANCA SA de fecha 16 de enero de 2021, y por consiguiente su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez o la devolución de aportes por parte de AFP PORVENIR.

Surtido el traslado a las accionadas y vinculadas, dieron respuesta a la acción de tutela, informando, por su parte, **Aerovías del Continente Americano-AVIANCA S.A.**, que efectivamente, reconoció no haber realizado aportes a la seguridad social durante el vínculo laboral sostenido con el accionante, entre el 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, por tanto, tiene pendiente el traslado de los recursos correspondientes a las cotizaciones al riesgo de I.V.M, por valor de ciento noventa y cuatro millones seiscientos sesenta y un mil trescientos setenta y dos pesos (\$194.661.362 COP), valor resultante de un acuerdo conciliatorio, el cual fue enviado a la AFP PORVENIR para su aprobación y consignación.

Mientras tanto, **la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.**, sin adentrarse en mayor medida frente al problema jurídico, se limitó a indicar que el accionante no ha realizado solicitud de reconocimiento pensional y que además no cumple con los requisitos para adquirir la pensión de vejez, refiriendo que con oficio No. 210 del 19 de mayo de 2021, informó a la empleadora el cálculo actuarial por la omisión de aportes, relacionando los documentos que se deben diligenciar, aportado el formato de Acuerdo para la normalización de pago de aportes, e indicando que los mismos ascienden a la suma de Doscientos cincuenta y tres millones setecientos veintisiete mil quinientos setenta y uno pesos \$253.727.571 COP, a esa fecha.

Por su parte, **MERCER (COLOMBIA) LTDA**, informa que fue contratada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, para la realización de una valoración actuarial del señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, en donde Avianca suministró la información que sirvió como base para la realización de la respectiva valoración actuarial, es decir los extremos temporales y períodos a validar, como respecto de los salarios base a tener en cuenta para la liquidación del bono pensional correspondiente, aplicando la metodología en el Decreto 1887 de 1994, siendo la razón por lo cual se liquidó con corte al 31 de enero de 2021.

Finalmente, **la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, advierte que de acuerdo con la Historia Laboral el accionante no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, y por ende no tiene derecho al bono pensional, pero si el de consolidar el capital para la obtención de la prestación que corresponda, realizándose el traslado de aportes entre la entidad que tiene las cotizaciones y la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

AFP PORVENIR, en cumplimiento a los artículos del Decreto 2527 de 2000 y 11 del Decreto 3995 de 2008.

Por su parte las demás entidades vinculadas, Fondo Nacional del Ahorro, Eps Sanitas, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, además de advertir no constarle los hechos de la acción de tutela, carecen de legitimación por pasiva, al no ser las llamadas a garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues ninguna tiene vínculo contractual alguno relacionado con las pretensiones. Compensar, indicó que el accionante se encuentra afiliado en la modalidad de Trabajador Independiente, sin que evidencie derecho fundamental afectado por esa entidad.

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, requiere definir los requisitos y consolidación de sus aportes a que tiene derecho, para finalmente acceder a las opciones que plantea, de pensión de vejez o devolución de sus aportes, para la cual, realizó la gestión con la finalidad de obtener los aportes no pagados, por parte de su empleador AVIANCA S.A., en el periodo laborado del 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, previo al traslado al RAIS, suscribiendo una conciliación el 16 de enero de 2020 que giraría con destino a la Cuenta de Ahorro Individual en la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, el valor correspondiente de ciento noventa y cuatro millones seiscientos sesenta y un mil trescientos setenta y dos pesos \$194.661.362 COP, lo cual fue informado a la AFP desde el 31 de enero de 2020, quien en respuesta del 28 de febrero de 2020, requirió una documentación a AVIANCA, sin que ésta diera solución alguna, pese a los requerimientos vía correo electrónico que ha realizado con **fechas 26 de febrero, 12 de agosto 20 de octubre de 2020 y finalmente 21 de enero de 2021**, a través de derechos de petición.

Por lo anterior, se pone en evidencia que solamente con ocasión del trámite de la acción de tutela, se procedió por parte del FONDO DE PENSIONES PORVENIR a realizar gestiones, realizando el cálculo actuarial correspondiente por la omisión de los aportes, e informarlo hasta el 19 de mayo de 2021 a la accionada AVIANCA, sin sustentarse el motivo por el cual se sustrajeron en realizar de manera diligente, oportuna, y observando principios de celeridad y eficacia, para resolver la solicitud de consolidación del cálculo actuarial y de traslado de los aportes debidos por concepto de pensión, y sin que se observe pronunciamiento en concreto sobre la solicitud que realizara AVIANCA sobre el acuerdo conciliatorio con el accionante para el traslado de recursos de dichos aportes, y que esperaba la aprobación o su oposición.

Al respecto, resulta necesario, previo a adentrarnos en el estudio del caso concreto, a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante.

Tal como se indicó en el acápite anterior, y lo prescrito en la Constitución Política en su artículo 86, para reconocer las situaciones fácticas en las que debe estar una persona para que la acción de tutela proceda frente a solicitudes relacionadas con la prestacional pensional, debe observarse que, por lo general, sean personas de edad avanzada, que se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta, y por lo tanto, deba otorgárseles especial protección constitucional frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual se



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

cumpliría dado que el accionante se trata de una persona de 62 años de edad, y por tanto potencial beneficiario de prestaciones de este carácter.

De otro lado, se deriva de la actuación demorada en este tipo de gestiones, un inminente y grave riesgo a los derechos fundamentales de especial magnitud, pues además del mínimo vital por la prolongación en la resolución concreta del derecho de petición, trasciende a la dignidad humana y la seguridad social, y debido proceso sin dilaciones injustificadas, a tal punto que la natural demora de los procesos ordinarios haría ineficaz, por lo tardío, el amparo específico, y por tanto, sólo en ese evento, la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa, al no resultar eficaz y oportuno, frente a las circunstancias particulares del actor, como en este caso concreto.

Además, resulta pertinente reiterar y traer a colación el criterio de autoridad referido en el acápite anterior, a través de la sentencia T- 056 de 2017, no sólo frente a la procedencia de la acción de tutela cuando existe omisión o demora en el trámite de traslado de recursos de aportes debidos para pensión, sino la de recabar que su tardanza constituye vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, cuando dicha gestión es fundamental, obligatoria y relevante para el estudio y reconocimiento de una prestación, sea pensión de vejez o devolución de saldos, en favor de una persona de especial protección constitucional y encontrarse en debilidad manifiesta, al manifestar que su núcleo familiar depende de su ahorros, y que su subsistencia dependería de los recursos pendientes en reconocer y materializar ante el Fondo, sobre lo cual, no existe ningún cuestionamiento por parte de las accionadas.

“La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección”.

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”⁹

⁹ T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Igualmente, para el señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, si bien podría considerarse excepcional la acción de tutela para reclamar el cumplimiento del procedimiento con efectos indispensables para el reconocimiento de su derecho prestacional, también lo es, que los demás medios resultaría demorados aunado al tiempo que han invertido las propias entidades en brindarle una solución efectiva, sin que a la fecha se hubiere concluido, cuando por parte del empleador Avianca, es consciente de su responsabilidad en trasladar los recursos de sus aportes que le corresponden al accionante, no consignados a favor del Fondo de Pensiones Porvenir y, por éste igualmente admitir que se debe cumplir y requerir el pago con base en el cálculo actuarial que se presente al momento de efectivizarse el pago.

Aunado a lo anterior, el accionante ha tenido que intervenir realizando peticiones para que se agilice y soluciones sus pretensiones que dependen exclusivamente de la actuación y del trámite a cargo de las accionadas, afectando de esa manera el debido proceso, el de petición, y con la puesta en riesgo al mínimo vital del accionante, cuando únicamente se obtuvo de las entidades vinculadas que presenta una afiliación como trabajador independiente a Compensar, significando carecer de vínculo laboral y de una concreción de ingresos, por lo tanto, su situación se ajusta a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-426 de 2018, así:

Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: "(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo".

Bajo esas condiciones, está acreditado en el caso concreto, que el accionante, se trata de una persona de 62 años de edad, y por su condición de adulto mayor, está revestida de protección constitucional, en tratándose de la garantía del derecho al debido proceso y al mínimo vital, que depende del reconocimiento de la prestación social, frente a lo cual no obra discusión, máxime cuando la accionante afirmó y ratificó encontrarse sin empleo, y que ante la falta de sustento económico, acrecienta la afectación al mínimo vital y seguridad social.

Pese a que la EPS SANITAS informó que el accionante cotiza como empleado independiente, no indico cual era el IBC, así como tampoco se pudo constatar a través de la caja de compensación COMPENSAR ni del FONDO NACIONAL DEL AHORRO una afectación al mínimo vital, esa situación no fue controvertida por parte de las accionadas, quienes debieron acreditar dicha situación, bajo el entendido que lo manifestado por el actor goza de la presunción de veracidad cuando indica que contaba con unos ahorros los cuales ya agotó.

Se debe resaltar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-222 de 2018, señaló *"El derecho a seguridad social tiene un carácter*



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital y la pensión de vejez, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional”.

Todo lo anterior, es predicable ante la indecisión y falta de solución en la concreción y consolidación del cálculo actuarial y de traslado de los aportes debidos por concepto de pensión, lo cual si bien, como lo refiriera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no sería necesario ni obligatorio constituir un bono pensional, debido a que se trata de aportes que correspondía a una relación laboral anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y del traslado del RAIS, lo cierto es que, lo único que se debe realizar por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR es el cálculo actuarial y el traslado de los recursos para consolidar el capital, lo cual debe ser solucionado entre AVIANCA Y PORVENIR, y una vez cumplido ello, por el accionante elegir las opciones planteadas, ya sea reconocimiento pensional de vejez o devolución de saldos.

Pero, lo aquí advertido, no permite al actor, llegar a concretar esa expectativa, ante la omisión en el traslado de los aportes, por ende, debe regirse por la normatividad que corresponde a esas gestiones, aplicables para la época, debiendo con suma urgencia concurrir la actuación de las accionadas para solucionar lo requerido por el accionante a través de los diversos requerimientos que ha venido realizando desde enero de 2020, es decir, desde hace más de un año, y pese a las reiteraciones efectuadas por el actor, a través de correo electrónico como se describe en las imágenes en el escrito de tutela, sobre los derechos de petición presentados el **26 de febrero, 12 de agosto, 20 de octubre de 2020 y finalmente 21 de enero de 2021**, aún con el presente trámite tutelar, no se ha brindado la resolución respectiva, cuyos trámites no pueden ser trasladados al accionante.

Además, según las respuestas y las pruebas aportadas por las accionadas, quedó claro, a pesar de haberle solicitado AVIANCA con oficio del 27 de abril de 2020, la aprobación del “bono pensional”, a PORVENIR, ésta sólo hasta el 09 de marzo de 2021, le da respuesta con el fin de validar el cálculo actuarial, mismo que realizara **MERCER (COLOMBIA) LTDA**, contratada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, con corte al 31 de enero de 2020, remitiendo el asunto al área de actuarial para su revisión y confirmación, y seguidamente, con ocasión del trámite de la acción de tutela, con oficio No. 210 del 19 de mayo de 2021, informó a la empleadora el cálculo actuarial por la omisión de aportes, relacionando los documentos que se debían diligenciar, aportado el formato de Acuerdo para la normalización de pago de aportes, e indicando que los mismos ascendían a la suma de Doscientos cincuenta y tres millones setecientos veintisiete mil quinientos setenta y uno pesos \$253.727.571 COP, pero sin pronunciarse en relación con la solicitud realizada por AVIANCA en la que le pone en conocimiento el acuerdo conciliatorio con el accionante, no obstante, al no ser este aspecto objeto de discernimiento por esta vía constitucional, pero si la demora en el trámite y la falta de claridad en la solución del caso del accionante, para materializar lo que deberá ser reconocido como aportes pensionales, al Fondo para la conformación del capital, en atención a las normas aplicables y la época en que se concretó la relación laboral.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

Se debe aclarar que el cálculo actuarial que realizó **MERCER (COLOMBIA) LTDA** y que fuera contratado por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, según la entidad vinculada, tiene génesis en el marco jurídico, según el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, frente a los periodos en los cuales el empleador, incurrió en omisión en la afiliación del asalariado ante el Sistema General de Pensiones (SGP), contenido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que concluyó en la firma de la conciliación con el accionante con corte al 31 de enero de 2020 y que va a presentar una variación cuando sea realizado por el Fondo de Pensiones dada la fecha de corte.

Por tanto, si bien éstos últimos aspectos, no puede ser del resorte de la acción constitucional, sí es procedente la protección de sus derechos de petición, al debido proceso y seguridad social, para que se le resuelva de fondo, clara y concreta sus pretensiones, y por ende la realización de las gestiones necesarias, pertinentes y máximas posibles, para concretar el traslado de los recursos que consoliden el capital ante la Administradora de pensiones PORVENIR, que hacen parte de los requisitos para la expectativa prestacional pensional del actor, máxime cuando objetivamente se cumple con la edad del accionante, para acceder a cualquiera de las opciones pregonadas por el actor, pensión de vejez o devolución de saldos.

Al respecto, la Corte Constitucional, sobre el incumplimiento en las cotizaciones la responsabilidad de las entidades en dirigir su actuación a la solución, en sentencia SU226 de 2019, señaló:

“5.9. En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

5.10. Específicamente sobre el incumplimiento de la afiliación, la Corte ha indicado que su configuración puede darse en dos eventos: (i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el Sistema de Pensiones; o (ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados.¹⁰ En estas hipótesis, se afecta la seguridad social del empleado si, pese a haber prestado un servicio en el marco de una relación laboral, el lapso durante el cual ello ocurrió no es tenido en cuenta a la hora del reconocimiento de la pensión respectiva.
(...)

¹⁰ Sentencia T-596 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

5.15. Así pues, ante la omisión de afiliación, la entidad administradora de pensiones no asume obligaciones. Sólo hasta tanto se verifica el incumplimiento patronal estos entes se encuentran llamados legalmente a (i) fijar el monto actuarial adeudado, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador.

(...)

5.17. Luego surgió la Sentencia T-064 de 2018,¹¹ en la que, además de aplicar el criterio jurisprudencial antes referido, reiteró la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Con ocasión de ello, en esta oportunidad la Sala Plena encuentra necesario precisar que, desde el año 2015,¹² dicho Alto Tribunal consolidó su jurisprudencia sobre los efectos jurídicos de la omisión del deber de afiliación, la cual es compartida por esta Corporación. En palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria:

“la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones. // Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social. // Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad. // Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo

¹¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 20 de octubre de 2015 (SL14388-2015, Radicación N°43182). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social. // De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas. // Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social”.

(...)

5.19. En ese sentido, la importancia pensional del tiempo de servicio, en contextos de incumplimiento del deber de cotización (ya sea precedido de la omisión de afiliación o por simple mora del empleador), responde a una comprensión jurídicamente armónica y sistemática del derecho a la seguridad social, sobre la que emerge (i) el entendimiento constitucional de la pensión como el ahorro que ha resultado luego del agotamiento de la fuerza laboral del trabajador; y (ii) la regla ya mencionada según la cual los incumplimientos de los contratantes o de las entidades administradoras nunca serán imputables a los empleados.”

En esas condiciones, se verifica que las actuaciones pasivas de las accionadas están afectando los derechos fundamentales invocados, especialmente los derechos al debido proceso sin dilaciones con riesgo en el mínimo vital y seguridad social y de petición, al afirmar el actor que por su edad, ya no cuenta con la misma capacidad y fuerza para incursionar en el medio laboral, siendo su única expectativa la que provenga de sus aportes a pensión, ubicándolo además en el plano de persona de especial protección constitucional.

Como quiera que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, indicó haber remitido a AVIANCA el cálculo actuarial el 19 de mayo de 2021, requiere pronta consideración por parte de AVIANCA, frente a la omisión de aporte del empleador las cotizaciones al riesgo de I.V.M, durante el término del vínculo laboral que sostuvo con el accionante, para darle respuesta a las peticiones del accionante y por ende a sus pretensiones de fondo.

Por tal razón, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, en cuanto tiene que ver con la culminación de los trámites tendientes a la consolidación del capital que debe ser trasladado por parte de AVIANCA a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, y por ello, se **ordenará** al Representante legal o quien haga sus veces de **Aerovías del Continente Americano-AVIANCA S.A** para que en el **término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo, 1) se dé respuesta** concreta, clara, de fondo y completa a las peticiones del 26 de febrero, 12 de agosto, 20 de octubre de 2020 y finalmente 21 de enero de 2021, presentados a través de correo electrónico por el accionante LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, en relación con la gestión para consolidar y trasladar el valor correspondiente al cálculo actuarial, por omisión de aportes del empleador a las cotizaciones al riesgo de I.V.M, durante el término del vínculo laboral y, **2)**



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

RESUELVA Y CULMINE, dentro del término de los treinta (30) días siguientes al fallo, el trámite de trasladar los recursos correspondientes a los aportes pensionales derivados del vínculo laboral entre el 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, para la consolidación del capital para la prestación pensional a favor del accionante, ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., debiendo informar al Juzgado.

Igualmente, se ordena a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A, para que dentro de **los treinta (30) días siguientes al fallo, REALICE Y CULMINE** las gestiones que corresponda a su competencia, consolidando los recursos correspondientes al cálculo actuarial, por omisión de aportes del empleador a las cotizaciones al riesgo de I.V.M, durante el término del vínculo laboral entre el 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, que provienen de **Aerovías del Continente Americano-AVIANCA S.A,** para la prestación pensional a favor del accionante LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., Una vez cumplido ello, se informe al despacho.

En cuanto a la pretensión del accionante para que se ordene a la AFP PORVENIR, le resuelva sobre el derecho a la pensión de vejez o devolución de saldos, ha quedado dilucidado con el análisis anterior, que ello depende del cumplimiento de lo ordenado a las accionadas, y para esto último, se requiere la intervención directa y formal del accionante para concretar la expectativa a su elección y que corresponda, así como la evaluación de los requisitos pertinentes, por lo tanto, este Despacho se abstiene en emitir órdenes al respecto, lo cual no obsta para que las accionadas de manera pronta, oportuna y celeridad cumpla con las gestiones antes mencionadas, con la finalidad de que el actor pueda solicitar y acceder a cualquiera de las expectativas frente a los aportes pensionales. Por tal motivo la acción de tutela es improcedente para este efecto.

Conforme con lo anterior se ordena desvincular a las vinculadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MERCER COLOMBIA LTDA., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, al no ser para este momento las llamadas a garantizar los derechos fundamentales del accionante.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social,** invocados por el señor **LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ,** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A,** por lo antes consignado.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes legales y/o a quien haga sus veces de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A**, para que en el **término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo: 1) dé respuesta** concreta, clara, de fondo y completa a las peticiones del 26 de febrero, 12 de agosto, 20 de octubre de 2020 y finalmente 21 de enero de 2021, presentados a través de correo electrónico por el accionante LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, en relación con la gestión realizada para consolidar y trasladar el valor correspondiente al cálculo actuarial, por omisión de aportes del empleador a las cotizaciones al riesgo de I.V.M, durante el término del vínculo laboral y, **2) RESUELVA Y CULMINE, dentro del término de los treinta (30) días siguientes al fallo, las gestiones para atender** la pretensión del accionante de trasladar los recursos correspondientes a los aportes pensionales derivados del vínculo laboral entre el 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, para la consolidación del capital para la prestación pensional a favor del accionante, ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., debiendo informar al Juzgado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, para que dentro de **los treinta (30) días siguientes al fallo, REALICE Y CULMINE** las gestiones que corresponda a su competencia, consolidando los recursos correspondientes al cálculo actuarial, por omisión de aportes del empleador a las cotizaciones al riesgo de I.V.M, durante el término del vínculo laboral entre el 10 de marzo de 1980 hasta el 1 de marzo de 1989, que provienen de **Aerovías del Continente Americano-AVIANCA S.A**, para la prestación pensional a favor del accionante LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, ante esa Administradora. Una vez cumplido ello, se informe al despacho, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declarar improcedente la acción de tutela, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, respecto de la solicitud pensional o de devolución de saldos deprecado por el señor LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ, por las razones expuestas en esta decisión.

QUINTO: Desvincular a la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MERCER COLOMBIA LTDA., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SANITAS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Entérese a las entidades tuteladas que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0118 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VELOZA GÓMEZ

ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y OTRO

Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8a5b5f05fb51cc6f3b685104d9c643793222e8227b9760d31f8eee3f75327f

Documento generado en 28/07/2021 11:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**